

PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.*



ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 115.

*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual, me traslada la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de Hacienda me trascribe en 21 de abril próximo pasado la orden que por dicho Ministerio se pasa con la misma fecha al Director general de Contribuciones Directas, y es la siguiente:

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que de todos los contratos que se celebren y esten sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria número segundo, unida al Real decreto de 23 de mayo de 1845, y rectificaciones contenidas en el de 27 de marzo de 1846, relativos ambos á la contribucion industrial y de comercio, se tomen en las Administraciones de Contribuciones Directas á que corresponda el punto en donde se halle establecida la Direccion de la empresa, ó en su defecto en el del domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito no se ponga á estos en posesion del asiento ó contrata, anunciándose en la Gaceta del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los Ayuntamientos, y pasándose nota de las celebradas hasta el día á las referidas Administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento á los demas Ministerios de esta Real resolucion para que por las dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M.

De la propia orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para co-*

*nocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes corresponda. Palencia 11 de mayo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 116.

Disponiéndose por Real orden de 6 de marzo próximo pasado que se declaren abandonadas las minas cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo, en el término de 90 dias despues de ser citados por los medios acostumbrados, he determinado emplazar á los mineros de esta provincia por medio del presente edicto invitándoles á que llenen aquellos deberes, en inteligencia de que trascurrido el plazo de los 90 dias, que finalizará en 30 de junio próximo sin haberlo verificado, declararé abandonadas las minas de los sujetos que dejen de cumplir con dichas obligaciones y serán adjudicadas, con arreglo á las disposiciones vigentes en el particular, á favor de las personas que las solicitaren. Palencia 1.º de abril de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

*Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.*

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 28 de diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de lanzas y derecho de media anata de Grandes y Títu-

los de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.

Artículo 1.º Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho establecido con el nombre de Impuestos especiales sobre Grandezas y Títulos en todas las sucesiones y creacion de los mismos que ocurran desde 1.º de enero del corriente año, época fijada para que empiece á regir la reforma acordada en el Real decreto citado, todos los títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de lanzas y media anata, que han estado vigentes hasta 31 de diciembre de 1846 (salvas las esenciones de ellos concedidas), hayan sacado ó no aun las correspondientes cartas de confirmacion los que los posean por sucesion, ó los Reales despachos los que los hayan obtenido por nueva creacion, cortándose en consecuencia la cuenta á todas las grandezas y títulos en dicho dia, fin del año próximo pasado.

Art. 2.º Abolido el derecho de la media anata de grandezas y títulos, y no estableciéndose esencion alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los artículos 3.º y 4.º del referido Real decreto, se entiende que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion del pago de media anata que algunos disfrutaban.

Art. 3.º Para que no resulte que persona alguna haga uso de títulos ó grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declara que los títulos existentes por sucesion, acaecida hasta 31 de diciembre de 1846, están obligados á sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.º de enero de este año, bajo el concepto de que si en 1.º de julio del mismo, no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los títulos y grandezas, quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 28 de diciembre último, pero la renuncia de los títulos no les eximirá del pago de la multa que en los espresados artículos se impone á los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el importe especial.

Igual disposicion regirá para con las grandezas y títulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.º de mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos Reales despachos.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones Directas y sus oficinas en las provincias, estarán encargadas bajo la dependencia del Ministerio de mi cargo, de la direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, asi como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de lanzas y media anata de estas clases segun hasta aquí lo han verificado.

Art. 5.º En todas las sucesiones que ocurran de grandezas y títulos, las Administraciones de Contribuciones Directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y

abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las grandezas y títulos existentes en sus respectivas provincias, con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del tesoro antes de que finalicen para cada sucesion los seis meses de término de que habla el artículo 9.º del Real decreto.

Los documentos de estas sucesiones obtenidos por las Administraciones se remitirán á la Direccion general de Contribuciones Directas, donde existen los índices y registros generales de todas las grandezas y títulos, y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Art. 6.º Si pasado el término de los seis meses espresados estuyese el sucesor en la grandeza ó título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar así en los índices y registros abiertos, y se publicará ademas por la Direccion general en la Gaceta para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones posteriores que deben preceder á la supresion del título ó grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las grandezas y títulos de nueva creacion á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado.

Art. 7.º Debiendo continuar espidiéndose por las dependencias del Ministro de Gracia y Justicia las cartas de confirmacion en las sucesiones de grandezas y títulos, y los Reales despachos en las nuevas creaciones de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarlo, que los interesados hayan previamente hecho el pago del derecho correspondiente que se acreditará por medio de una certificacion que expedirá la Direccion general de Contribuciones Directas.

Art. 8.º Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con grandeza ó título tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con obligacion las Administraciones de Contribuciones Directas de dar por el primer correo parte á la Direccion general del ramo para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 9.º Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquier título ó grandeza continuarán presentándose en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los efectos previstos en el artículo 8.º del Real decreto de 28 de diciembre, é igualmente de las nuevas sucesiones que llegaren á realizarse.

Art. 10.º Cuando proceda á hacerse la declaracion de renuncia ó caducidad de grandezas y títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaracion competirá á la Direccion general de Contribuciones Directas, la cual en estos casos, ademas

de cumplir lo dispuesto en el art. 6.º de la presente Instrucción, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de mi cargo para que por él se trasmita al de Gracia y Justicia.

Art. 11. Todas las grandezas y títulos existentes que después del plazo concedido por el artículo 3.º de esta Instrucción, continuasen sin obtener sus respectivas cartas de confirmación, y sin el previo pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6.º y 10 de la presente Instrucción.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuvieren haciendo uso de las grandezas y títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Art. 12. Cada año se publicará en la Guía de Forasteros una lista de los grandes y títulos, en que se comprendan todos los que estén legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmación ó Real despacho, ó que teniéndola pendiente, acrediten haberla solicitado en el plazo establecido, y pagado además el impuesto especial de sucesión ó nueva creación.

Art. 13. A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de lanzas y media anata abolidos la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor:

Primero. Las cartas de pago expedidas por las oficinas de la Hacienda Militar, procedentes de suministros hechos al ejército hasta 30 de junio de 1844, y por débitos anteriores al 1.º de enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores y no por transferencia de dichas cartas de pago.

Segundo. Los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enagenadas respectivos á la misma época de fin del año de 1844, y por débitos de lanzas y medias anatas de la propia época.

Tercero. Las certificaciones de créditos propias ó trasferidas, expedidas ó que se espidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la Caja Nacional de Amortización, con arreglo al art. 2.º de la ley de 20 de marzo de 1846, y al 7.º de la Instrucción de 28 de mayo siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteración y abolición del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonen en seis años, según el artículo 1.º de la propia ley, del capital liquidado y reconocido en deuda consolidada del tres por ciento, cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

Cuarto. Los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enagenadas, correspondientes á los años de 1845 y 1846, y por débitos respectivos á los mismos dos años.—De Real orden comunico á V. S. esta Instrucción para su noticia y demás efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su*

*publicidad. Palencia 25 de febrero de 1847.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.*

*La Dirección general de Contribuciones Indirectas, con fecha 29 de marzo último, me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Dirección con fecha 26 del corriente, la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por la Empresa del Canal de Castilla en reclamación de que se le guarde la exención del pago de derechos de consumos, por los que causen los trabajadores en las obras de dicho Canal, conforme se estipuló en el artículo 19 del contrato aprobado por el Gobierno en 19 de setiembre de 1841. Enterada S. M. y considerando lo terminante y explícitamente que se declaró en la estipulación citada la exención de los derechos por los víveres que se consumiesen en la línea del Canal y puntos de trabajo, y teniendo también presente S. M. que estos consumos no se tomaron en cuenta ni fueron calculados para señalar á los pueblos sus respectivos cupos por la contribución de consumos establecida á virtud de la ley y Real decreto de 23 de mayo de 1845, según lo ha espuesto esa Dirección general, se ha servido S. M. declarar de conformidad con el parecer de V. S., se respete y cumpla la exención de los derechos de consumo estipulada en el contrato celebrado con la Empresa del Canal de Castilla, y que los pueblos en cuyos términos se ejecutan las obras y se causan los consumos, no tienen derecho á exigir los que no les fueron considerados al fijarlos sus cupos por dicha contribución. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para su cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para gobierno y conocimiento de las justicias de los pueblos lindantes al Canal. Palencia 3 de abril de 1847.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.*

*La Junta superior de Venta de Bienes nacionales, en 19 del actual, me dice lo siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta superior en 16 de enero último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. de la consulta de V. S. fecha 6 de mayo de 1844, en la que manifiesta la necesidad de hacer una aclaración á la circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de enero del mismo año sobre que se considere de oficio toda subasta de finca, foro, censo ó de cualquiera otra clase de bienes nacionales, cuya tasación ó capitalización no pase de dos mil reales; no debiendo por consecuencia devengar derechos algunos en los expedientes que á su virtud se instruyan, los Jueces de primera instancia, Escribanos y demás funcionarios que en ellos intervengan. Estimando S. M. atendibles las consideraciones propuestas por V. S., y de acuerdo con el Asesor de la Superintendencia general, se ha servido declarar que la disposición contenida en la mencionada circular ha de tener ejecución solamente en la subasta de aquellos de los bienes en ella citados, cuyo valor en el remate no llegue á mil reales; y que los peritos facultativos que actúen en ellas devenguen los derechos que proporcionalmente les corresponden, debiendo regularse en cada uno por el Juez del remate, atendiendo los que les señalan la tarifa de 15 de julio de 1837 en las fincas de mil reales arriba.

Lo que traslado á V. S. con acuerdo de la Junta para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público é inteligencia y cumplimiento de los Sres. Jueces de primera instancia de esta Provincia y demas interesados en los expedientes de subasta. Palencia 24 de abril de 1847.=Fernando Lamuño.=*  
Insértese: Inguanzo.

*D. Facundo Santos Cid, juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido, &c.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la propiedad y goce de los bienes de la capellanía fundada por D. Juan Perez de la Puente, cuyas fincas radican en la villa de Frómista, y á que se halla opuesta Doña María Perez Redondo, viuda y vecina de la ciudad de Palencia, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la insercion en el Boletín de la provincia, comparezcan á deducirle en este juzgado por sí ó por procurador de su número, apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar, usándose al expediente el curso conveniente. Y para que llegue á conocimiento de los referidos interesados y ninguno pueda alegar ignorancia, se inserta el presente. Dado en Carrion á seis de mayo de 1847.=Facundo Santos Cid.=Por mandado de S. S, Santiago Hurtado.=*Insértese: Inguanzo.*

## ANUNCIO.

*El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Navarra.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército nacional, estantes y transeuntes en este Distrito, por término de un año, á contar desde el dia 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 30 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtuviese la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Pamplona 30 de abril de 1847.=Agustin de Castro.=José Ochoa, Secretario.=*Insértese: Inguanzo.*

## PARTE NO OFICIAL.

### *Guia del Escribano.*

La suscripcion á dicha obra se anunció en el Boletín oficial de 10 de febrero último, pero estando próxima como está la publicacion del Código penal, su autor piensa incluir en ella sus disposiciones sin alterar el precio ya indicado, y de su orden se anuncia nuevamente para satisfaccion de los suscritores y con el objeto de que otros la adquieran, á cuyo fin se hará segunda edicion y muy en breve la entrega. Palencia 6 de mayo de 1847.=Saturnino R. Manrique.=*Insértese: Inguanzo.*